



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1727 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2021, que modifica y corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.....** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1728 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2021, por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/442 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/521, relativos al mecanismo por el que se supeditan determinados productos a la presentación de una autorización de exportación** 34

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2021/1729 del Consejo, de 24 de septiembre de 2021, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, en lo que respecta a la prórroga del período mencionado en el artículo 540, apartado 3, de dicho Acuerdo durante el cual pueden intercambiarse perfiles de ADN e impresiones dactilares con el Reino Unido** 36

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2021/1110 de la Comisión, de 6 de julio de 2021, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de ametoctradina, bixafeno, fenazaquina, espinetoram, teflutrina y tiencarbazona-metilo en determinados productos (DO L 239 de 7.7.2021).....** 39

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1002 de la Comisión, de 16 de julio de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153 a fin de clarificar y simplificar el procedimiento de correlación y adaptarlo a los cambios del Reglamento (UE) 2017/1151 (DO L 180 de 17.7.2018)	40
★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1003 de la Comisión, de 16 de julio de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1152 a fin de clarificar y simplificar el procedimiento de correlación y adaptarlo a los cambios del Reglamento (UE) 2017/1151 (DO L 180 de 17.7.2018)	43
★ Corrección de errores de la Recomendación (UE) 2021/1433 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2021, relativa a la evaluación de la conformidad y los procedimientos de vigilancia del mercado en el contexto de la amenaza que representa la COVID-19 (DO L 310 de 2.9.2021)	45

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1727 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 2021

que modifica y corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 230, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/429 establece, entre otras cosas, los requisitos zoonosanitarios para la entrada en la Unión de partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal, y es aplicable a partir del 21 de abril de 2021. Uno de esos requisitos zoonosanitarios es que dichas partidas deben proceder de un tercer país o territorio, o de una zona o un compartimento de estos, que figure en una lista elaborada de conformidad con el artículo 230, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión ⁽²⁾ completa el Reglamento (UE) 2016/429 por lo que respecta a los requisitos zoonosanitarios para la entrada en la Unión de partidas de determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de terceros países o territorios, o zonas de estos, o compartimentos de estos en el caso de los animales de la acuicultura. El Reglamento Delegado (UE) 2020/692 establece que solo se puede permitir la entrada en la Unión de partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal que entren dentro de su ámbito de aplicación si provienen de un tercer país o territorio, o de una zona o un compartimento de estos, de la lista con respecto a la especie de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de que se trate, de conformidad con los requisitos zoonosanitarios establecidos en dicho Reglamento Delegado.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión ⁽³⁾ establece las listas de terceros países o territorios, zonas de estos o, en el caso de los animales de acuicultura, compartimentos de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de las especies y categorías de animales y de las categorías de productos reproductivos y productos de origen animal incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.

⁽¹⁾ DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).

- (4) Debe corregirse un error menor en la versión en lengua inglesa del título del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (5) La entrada en la Unión de partidas de animales acuáticos vivos destinados al consumo humano solo se permite si cumplen la sección VII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y los criterios establecidos en el capítulo I, puntos 1.17 y 1.25, del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión ⁽⁵⁾. Por consiguiente, estos animales no pueden entrar en la Unión si están destinados a centros de depuración y, en determinadas circunstancias, a centros de expedición. Por lo tanto, debe aclararse que los animales acuáticos no pueden entrar en la Unión si están destinados a determinados tipos de establecimientos de acuicultura. Los Reglamentos de Ejecución (UE) 2020/2235 ⁽⁶⁾ y (UE) 2020/2236 de la Comisión ⁽⁷⁾ se han modificado para tener esto en cuenta. En consecuencia, para garantizar la armonización con dichos Reglamentos de Ejecución y evitar ambigüedades, el artículo 3, apartado 1, letra t), del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 también debe modificarse para aclarar que la lista que figura en la parte 1 de su anexo XXI se aplica únicamente a las partidas destinadas a determinados establecimientos de acuicultura.
- (6) El cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de ungulados distintos de los equinos y los ungulados destinados a establecimientos de confinamiento. En la cuarta columna de dicho cuadro, en las entradas correspondientes a Islandia y Nueva Zelanda relativas a cérvidos y camélidos, debe corregirse un error de transcripción en relación con las categorías de animales y solo debe aparecer la categoría «Animales que deben continuar en cautividad». Procede, por tanto, corregir en consecuencia las entradas correspondientes a Islandia y Nueva Zelanda en el cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (7) Además, en la quinta columna del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, en la entrada correspondiente a Groenlandia, debe corregirse un error de transcripción en relación con el nombre del certificado zoonosanitario para cérvidos «CER-X» y sustituirse por «CAM-CER». Procede, por tanto, corregir en consecuencia la entrada correspondiente a Groenlandia del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (8) Además, en las columnas cuarta y quinta del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, en las entradas correspondientes a las zonas GB-1 y GB-2 del Reino Unido (GB), deben insertarse la categoría «y están destinados al sacrificio» y el certificado zoonosanitario «BOV-Y», respectivamente, para reflejar las categorías de animales y los certificados zoonosanitarios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión ⁽⁸⁾, que fue aplicable hasta el 20 de abril de 2021. Procede, por tanto, corregir en consecuencia la entrada correspondiente al Reino Unido (GB) en el cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (9) Por otra parte, en la séptima columna del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, debe modificarse la entrada correspondiente a Canadá en lo que respecta a las garantías zoonosanitarias para reflejar las garantías establecidas en el Reglamento (UE) n.º 206/2010, que fue aplicable hasta el 20 de abril de 2021. Procede, por tanto, corregir en consecuencia la entrada correspondiente a Canadá del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoonosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE (DO L 442 de 30.12.2020, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2236 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoonosanitarios para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de animales acuáticos y de determinados productos de origen animal procedentes de animales acuáticos, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1251/2008 (DO L 442 de 30.12.2020, p. 410).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

- (10) El cuadro de la parte 1 del anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de equinos. Dicha lista debe ser coherente con la lista establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión (*), que fue aplicable hasta el 20 de abril de 2021 y asignó a Baréin y Chile a los grupos sanitarios correctos. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (11) El cuadro de la parte 1 del anexo VI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves en cautividad y productos reproductivos de aves en cautividad. El artículo 62 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 establece una excepción a los requisitos zoonosanitarios establecidos en dicho Reglamento para las partidas de aves en cautividad procedentes de terceros países o territorios que figuran específicamente en la lista para la entrada en la Unión de aves en cautividad sobre la base de garantías equivalentes. Dicha lista de terceros países o territorios debe establecerse en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo VI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (12) El cuadro de la parte 1 del anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de perros, gatos y hurones. En la cuarta columna de dicha lista, en las entradas correspondientes al Reino Unido y las dependencias de la Corona de Guernesey, Isla de Man y Jersey, el nombre del certificado zoonosanitario «DOCAFE» indicado para ese tercer país y esas dependencias de la Corona debe corregirse para indicar «CANIS-FELIS-FERRETS», en consonancia con el certificado zoonosanitario que deben utilizar otros terceros países y territorios. Además, en la quinta columna del cuadro de la parte 1 y en la primera columna del cuadro de la parte 3 del anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, debe suprimirse el subrayado del término «Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia». Procede, por tanto, corregir en consecuencia el cuadro de la parte 1 y el cuadro de la parte 3 del anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (13) El cuadro de la parte 1 del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de productos reproductivos de bovinos. En la sexta columna de dicho cuadro, deben modificarse las entradas correspondientes a Canadá y Nueva Zelanda por lo que respecta a las garantías zoonosanitarias para reflejar las garantías relativas a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24), la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* y la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*M. bovis*, *M. caprae*, *M. tuberculosis*) establecidas en la séptima columna del cuadro de la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404. Además, la descripción de esas garantías zoonosanitarias debe añadirse al cuadro de la parte 4 del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404. Procede, por tanto, corregir en consecuencia las entradas correspondientes a Canadá y Nueva Zelanda del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (14) Además, en la cuarta columna del cuadro de la parte 1 del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, las entradas correspondientes al Reino Unido y las dependencias de la Corona de Guernesey, Isla de Man y Jersey en lo que respecta a los nombres de los certificados zoonosanitarios para ovocitos y embriones deben armonizarse con las entradas correspondientes a otros terceros países y territorios. En aras de la claridad, procede, por tanto, corregir en consecuencia las entradas correspondientes a Guernesey, la Isla de Man, Jersey y el Reino Unido en el cuadro de la parte 1 del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (15) El cuadro de la parte 1 del anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de productos reproductivos de ovinos y caprinos. En la sexta columna de dicho cuadro, deben modificarse las entradas correspondientes a Canadá, Chile y Nueva Zelanda por lo que respecta a las garantías zoonosanitarias para reflejar las garantías relativas a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) y la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* establecidas en la séptima columna del cuadro de la parte 1 del anexo II del citado Reglamento. Además, debe añadirse una descripción de esas garantías zoonosanitarias al cuadro de la parte 4 de su anexo X. Procede, por tanto, corregir en consecuencia las entradas correspondientes a Canadá, Chile y Nueva Zelanda del anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión, de 12 de abril de 2018, sobre las condiciones para la entrada en la Unión de équidos vivos y de esperma, óvulos y embriones de équidos (DO L 110 de 30.4.2018, p. 1).

- (16) Además, en la cuarta columna del cuadro de la parte 1 del anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, las entradas correspondientes al Reino Unido y las dependencias de la Corona de Guernesey, Isla de Man y Jersey en lo que respecta a los nombres de los certificados zoonosanitarios para ovocitos y embriones deben armonizarse con las entradas correspondientes a otros terceros países y territorios. En aras de la claridad, procede, por tanto, corregir en consecuencia las entradas correspondientes a Guernesey, la Isla de Man, Jersey y el Reino Unido en el cuadro de la parte 1 del anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (17) El cuadro de la parte 1 del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de productos reproductivos de porcinos. En la cuarta columna de dicho cuadro, las entradas correspondientes al Reino Unido y las dependencias de la Corona de Guernesey, Isla de Man y Jersey en lo que respecta a los nombres de los certificados zoonosanitarios para ovocitos y embriones deben armonizarse con las entradas correspondientes a otros terceros países y territorios. Procede, por tanto, corregir el cuadro de la parte 1 del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2021/404 en consecuencia.
- (18) El cuadro de la parte 1 del anexo XII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de productos reproductivos de equinos. En la quinta columna de dicho cuadro, las entradas correspondientes al Reino Unido y las dependencias de la Corona de Guernesey, Isla de Man y Jersey en lo que respecta a los nombres de los certificados zoonosanitarios para ovocitos y embriones deben armonizarse con las entradas correspondientes a otros terceros países y territorios. Procede, por tanto, corregir el cuadro de la parte 1 del anexo XII del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2021/404 en consecuencia.
- (19) El cuadro de la parte 1 del anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de carne fresca de ungulados. En la quinta columna de dicho cuadro, la entrada correspondiente a Uruguay debe corregirse en lo que respecta a las condiciones específicas para reflejar las condiciones asignadas a ese tercer país por el Reglamento (UE) n.º 206/2010, que fue aplicable hasta el 20 de abril de 2021. Procede, por tanto, corregir en consecuencia la entrada correspondiente a Uruguay del cuadro de la parte 1 del anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (20) El cuadro de la sección A de la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de productos cárnicos de ungulados, aves de corral y aves de caza. Con respecto a las partidas de productos cárnicos de caza de cría procedentes de Bosnia y Herzegovina, solo se permite su tránsito por la Unión, por lo que en la sexta columna de dicho cuadro debe figurar el texto «No autorizadas». Procede, por tanto, corregir en consecuencia la entrada correspondiente a Bosnia y Herzegovina de la sección A de la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (21) Además, en la sexta columna del cuadro de la sección A de la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, debe corregirse un error tipográfico relacionado con los tratamientos asignados en la entrada correspondiente a la zona RU-2 de Rusia en lo que respecta a los ungulados de caza de cría, excepto porcinos. Además, en aras de la claridad, esta entrada debe reflejar la entrada de la lista que figura en la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión ⁽¹⁰⁾, que fue aplicable hasta el 20 de abril de 2021. Procede, por tanto, corregir en consecuencia la entrada correspondiente a Rusia de la sección A de la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (22) Además, en la decimotercera columna del cuadro de la sección A de la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, los nombres de los certificados zoonosanitarios relativos a los tratamientos de reducción del riesgo no específicos o específicos exigidos, o bien no aparecen, como en la entrada correspondiente a Kosovo, o bien no deben incluirse, como en la entrada correspondiente a la zona UA-0 de Ucrania, ya que dicha zona no está autorizada para la introducción en la Unión de partidas de productos cárnicos de ungulados, aves de corral y aves de caza. Por consiguiente, es necesario corregir las entradas correspondientes a Kosovo y Ucrania en la sección A de la parte 1 de dicho anexo. Procede, por tanto, corregir en consecuencia la entrada correspondiente a Kosovo y Ucrania de la sección A de la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

⁽¹⁰⁾ Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE (DO L 312 de 30.11.2007, p. 49).

- (23) Además, en la primera columna del cuadro de la sección B de la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 falta el código del tercer país en la entrada correspondiente a Brasil. Por lo tanto, es necesario corregir esa omisión. Procede, por tanto, corregir en consecuencia la entrada correspondiente a Brasil de la sección B de la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (24) Además, en la segunda y tercera columnas del cuadro de la parte 2 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, en la entrada correspondiente a Argentina, se han incluido accidentalmente las zonas de Brasil. Por consiguiente, es necesario corregir la entrada correspondiente a Argentina suprimiendo las zonas de Brasil e introducir una entrada separada para Brasil que incluya estas zonas en la parte 2 de dicho anexo. Procede, por tanto, corregir en consecuencia las entradas correspondientes a Argentina y Brasil de la parte 2 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (25) El anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de tripas. Uzbekistán presentó a la Comisión su respuesta a un cuestionario sobre la entrada en la Unión de tripas en relación con la salud pública y animal. Este tercer país proporcionó pruebas y garantías suficientes a la Comisión para ser incluido en la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de tripas. Por tanto, debe incluirse en la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de tripas. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (26) El cuadro del anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de productos lácteos que deben someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa. Dicha lista debe ser coherente con la lista que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 605/2010 de la Comisión ⁽¹¹⁾, que fue aplicable hasta el 20 de abril de 2021 y no incluía ninguna entrada correspondiente a Baréin. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (27) El cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de animales acuáticos vivos de especies de la lista. La parte 1 de dicho anexo debe aplicarse no solo a determinados animales acuáticos de especies de la lista, sino también a los productos de origen animal procedentes de dichos animales acuáticos. La parte introductoria de la parte 1 y el título de las columnas tercera, cuarta y quinta del cuadro de dicha parte deben modificarse para tener esto en cuenta. Procede, por tanto, modificar la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2021/404 en consecuencia.
- (28) Además, en la tercera columna del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, deben aclararse las entradas correspondientes a la zona CA-0 de Canadá y la zona US-1 de los Estados Unidos relativas a la entrada de partidas de pescado en la Unión, a fin de evitar cualquier incertidumbre relativa a los animales acuáticos que figuran como especies portadoras en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión ⁽¹²⁾, así como las condiciones en las que se consideran especies portadoras de septicemia hemorrágica viral. Además, se ha producido un error de transcripción en la lista de determinados territorios de los Estados Unidos para la entrada en la Unión de partidas de especies de peces incluidas en la lista. El contenido de la tercera columna del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la entrada correspondiente a la zona US-0 debe aplicarse a la entrada correspondiente a la zona US-1, y viceversa. Procede, por tanto, corregir en consecuencia las entradas correspondientes a Canadá y a los Estados Unidos de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) n.º 605/2010 de la Comisión, de 2 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano (DO L 175 de 10.7.2010, p. 1).

⁽¹²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista (DO L 308 de 4.12.2018, p. 21).

- (29) Además, en la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, las entradas correspondientes al Reino Unido y las dependencias de la Corona de Guernesey, Isla de Man y Jersey con respecto a la entrada en la Unión de partidas de las especies de moluscos y crustáceos de la lista deben ser coherentes con la lista que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión ⁽¹³⁾, que fue aplicable hasta el 20 de abril de 2021. Procede, por tanto, corregir en consecuencia las entradas correspondientes a Guernesey, la Isla de Man, Jersey y el Reino Unido en la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (30) El cuadro de la parte 1 del anexo XXII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 establece la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal para los que la Unión no es el destino final, y la lista de terceros países, territorios o zonas de estos desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de la Unión y que retornan a ella. En la segunda columna de dicho cuadro, las entradas correspondientes a Bielorrusia, Montenegro, la República de Macedonia del Norte y Serbia deben completarse con los códigos de las zonas que faltan. Procede, por tanto, corregir en consecuencia la entrada correspondiente a Bielorrusia, Montenegro, la República de Macedonia del Norte y Serbia de la parte 1 del anexo XXII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (31) Procede, por tanto, modificar y corregir el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 en consecuencia.
- (32) En aras de la seguridad jurídica, las modificaciones y correcciones que deben introducirse en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 mediante el presente Reglamento deben surtir efecto con carácter de urgencia.
- (33) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 se modifica y corrige como sigue:

1. (No afecta a la versión española).
2. En el artículo 3, apartado 1, la letra t) se sustituye por el texto siguiente:

«t) el anexo XXI en el caso de los animales acuáticos de especies de la lista destinados a determinados establecimientos de acuicultura, a la liberación en el medio natural o a otros fines, distintos del consumo humano, así como en el caso de determinados animales acuáticos de especies de la lista y productos de origen animal procedentes de dichas especies de la lista que están destinados al consumo humano.».
3. Los anexos II, IV, VI, VIII a XIII, XV, XVI, XVIII, XXI y XXII quedan modificados y corregidos de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras (DO L 337 de 16.12.2008, p. 41).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

Los anexos II, IV, VI, VIII a XIII, XV, XVI, XVIII, XXI y XXII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 quedan modificados y corregidos como sigue:

1) en el anexo II, la parte 1 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 1:

Lista de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de ungulados (distintos de los equinos y los ungulados destinados a establecimientos de confinamiento), tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra a)

Código ISO y denominación del tercer país o territorio	Código de la zona establecido en la parte 2	Especies cuya entrada en la Unión está permitida	Categorías cuya entrada en la Unión está permitida	Certificados zoosanitarios	Condiciones específicas establecidas en la parte 3	Garantías zoosanitarias establecidas en la parte 4	Fecha límite	Fecha de inicio
1	2	3	4	5	6	7	8	9
CA Canadá	CA-0.	Bovinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	BOV-X		SF-BTV, SF-EHD		
		Ovinos y caprinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	OV/CAP-X,OV/ CAP-Y		BRU, SF-BTV, SF-EHD		
		Porcinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	SUI-X		ADV		
		Camélidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER		SF-BTV, SF-EHD		
		Otros ungulados	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	RUM, RHINO, HIPPO		SF-BTV ⁽²⁾ , SF-EHD ⁽²⁾		
CH Suiza	CH-0	Con supeditación al acuerdo mencionado en el punto 7 del anexo I						
CL Chile	CL-0	Bovinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	BOV-X				
		Ovinos y caprinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	OV/CAP-X		BRU		

		Porcinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	SUI-X				
		Camélidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Cérvidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Otros ungulados	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	RUM, RHINO, HIPPO				
GB Reino Unido	GB-1	Bovinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	BOV-X, BOV-Y	BRU, EBL			
		Ovinos y caprinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	OV/CAP-X,OV/ CAP-Y	BRU			
		Porcinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	SUI-X, SUI-Y	ADV			
		Camélidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Cérvidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Otros ungulados	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	RUM, RHINO, HIPPO				
	GB-2	Bovinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	BOV-X, BOV-Y	TB, BRU, EBL			
		Ovinos y caprinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	OV/CAP-X,OV/ CAP-Y	BRU			
		Porcinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	SUI-X, SUI-Y	ADV			
		Camélidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Cérvidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Otros ungulados	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	RUM, RHINO, HIPPO				

GG Guernesey	GG-0	Bovinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	BOV-X				
		Ovinos y caprinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	OV/CAP-X	BRU			
		Porcinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	SUI-X	ADV			
		Otros ungulados	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	RUM, RHINO, HIPPO				
GL Groenlandia	GL-0	Ovinos y caprinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	OV/CAP-X				
		Camélidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Cérvidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Otros ungulados	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	RUM, RHINO, HIPPO				
IM Isla de Man	IM-0	Bovinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	BOV-X, BOV-Y	TB, BRU, EBL			
		Ovinos y caprinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	OV/CAP-X, OV/CAP-Y	BRU			
IS Islandia	IS-0	Bovinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	BOV-X, BOV-Y				
		Ovinos y caprinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	OV/CAP-X, OV/CAP-Y				
		Porcinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	SUI-X, SUI-Y	CSF			
		Camélidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Cérvidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Otros ungulados	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	RUM, RHINO, HIPPO				

JE Jersey	JE-0	Bovinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	BOV-X, BOV-Y	EBL			
NZ Nueva Zelandia	NZ-0	Bovinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	BOV-X, BOV-Y		BRU, TB		
		Ovinos y caprinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	OV/CAP-X,OV/ CAP-Y		BRU		
		Porcinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾ y están destinados al sacrificio	SUI-X, SUI-Y				
		Camélidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Cérvidos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	CAM-CER				
		Otros ungulados	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	RUM, RHINO, HIPPO				
US Estados Unidos	US-0	Porcinos	Animales que deben continuar en cautividad ⁽¹⁾	SUI-X				

⁽¹⁾ Por "animales que deben continuar en cautividad", se entienden los animales destinados a establecimientos, distintos de los mataderos, donde se mantengan animales vivos.

⁽²⁾ Únicamente en el caso de las especies que figuran en la lista de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión (DO L 308 de 4.12.2018, p. 21).»

2) en el anexo IV, la parte 1 queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente a Baréin se sustituye por el texto siguiente:

«BH Baréin	BH-0	E	Caballos registrados	EQUI-X, EQUI-TRANSIT-X, EQUI-RE-ENTRY-30, EQUI-RE-ENTRY-90-COMP, EQUI-RE-ENTRY-90-RACE»				
----------------------	------	---	----------------------	---	--	--	--	--

b) la entrada correspondiente a Chile se sustituye por el texto siguiente:

«CL Chile	CL-0	D	Caballos registrados; équidos registrados; otros equinos no destinados al sacrificio; equinos destinados al sacrificio	EQUI-X, EQUI-TRANSIT-X, EQUI-Y, EQUI-TRANSIT-Y, EQUI-RE-ENTRY-30, EQUI-RE-ENTRY-90-COMP, EQUI-RE-ENTRY-90-RACE»				
--------------	------	---	--	---	--	--	--	--

3) en el anexo VI, la parte 1 queda modificada como sigue:

a) después del título de la parte 1 y antes del cuadro, se inserta el título siguiente:

«SECCIÓN A

Lista de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves en cautividad y de productos reproductivos de aves en cautividad»

b) después del cuadro de la sección A y antes de la parte 2, se inserta la siguiente sección B:

«SECCIÓN B

Lista de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de aves en cautividad y de productos reproductivos de aves en cautividad sobre la base de garantías equivalentes, tal como se contempla en el artículo 62 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692

Código ISO y nombre del tercer país o territorio	Zona establecida en la parte 2	Categorías cuya entrada en la Unión está permitida	Certificados zoonosanitarios	Condiciones particulares establecidas en la parte 3	Garantías zoonosanitarias establecidas en la parte 4	Fecha límite	Fecha de inicio
1	2	3	4	5	6	7	8
AD Andorra	AD-0	Aves en cautividad	-				
		Huevos para incubar de aves en cautividad	-				
CH Suiza	CH-0	Aves en cautividad	-				
		Huevos para incubar de aves en cautividad	-				

LI Liechtenstein	LI-0	Aves en cautividad	-				
		Huevos para incubar de aves en cautividad	-				
MC Mónaco	MC-0	Aves en cautividad	-				
		Huevos para incubar de aves en cautividad	-				
SM San Marino	SM-0	Aves en cautividad	-				
		Huevos para incubar de aves en cautividad	-				
VA Estado de la Ciudad del Vaticano	VA-0	Aves en cautividad	-				
		Huevos para incubar de aves en cautividad	->				

4) el anexo VIII se corrige como sigue:

a) la parte 1 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 1:

Lista de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de perros, gatos y hurones, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra g)

Código ISO y denominación del tercer país o territorio	Código de la zona establecida en la parte 2	Especies y categorías cuya entrada en la Unión está permitida	Certificados zoonosanitarios	Condiciones específicas establecidas en la parte 3	Garantías zoonosanitarias establecidas en la parte 4	Fecha límite	Fecha de inicio
1	2	3	4	5	6	7	8
AC Isla de la Ascensión	AC-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
AD Andorra	AD-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
AE Emiratos Árabes Unidos	AE-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
AG Antigua y Barbuda	AG-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
AL Albania	AL-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			

AR Argentina	AR-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
AU Australia	AU-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
AW Aruba	AW-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
BA Bosnia y Herzegovina	BA-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
BB Barbados	BB-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
BH Baréin	BH-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
BM Bermudas	BM-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
BQ Bonaire, San Eustaquio y Saba (Islas BSS)	BQ-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
BR Brasil	BR-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
BW Botsuana	BW-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
BY Bielorrusia	BY-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
BZ Belice	BZ-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
CA Canadá	CA-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
CH Suiza	CH-0	Con supeditación al acuerdo mencionado en el punto 7 del anexo I					
CL Chile	CL-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
CN China	CN-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			

CO Colombia	CO-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
CR Costa Rica	CR-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
CU Cuba	CU-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
CW Curazao	CW-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
DZ Argelia	DZ-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
ET Etiopía	ET-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
FJ Fiyi	FJ-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
FK Islas Malvinas	FK-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
FO Islas Feroe	FO-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
GB Reino Unido	GB-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
GG Guernesey	GG-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
GI Gibraltar	GI-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
GL Groenlandia	GL-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
GT Guatemala	GT-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
HK Hong Kong	HK-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
HN Honduras	HN-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
IL Israel	IL-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			

IM Isla de Man	IM-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
IN India	IN-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
IS Islandia	IS-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
JE Jersey	JE-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
JM Jamaica	JM-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
JP Japón	JP-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
KE Kenia	KE-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
KN San Cristóbal y Nieves	KN-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
KY Islas Caimán	KY-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
LC Santa Lucía	LC-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
LI Liechtenstein	LI-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
MA Marruecos	MA-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
MC Mónaco	MC-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
ME Montenegro	ME-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
MG Madagascar	MG-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
MK República de Macedonia del Norte	MK-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				

MS Montserrat	MS-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
MU Mauricio	MU-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
MX México	MX-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
MY Malasia	MY-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
NA Namibia	NA-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
NC Nueva Caledonia	NC-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
NI Nicaragua	NI-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
NZ Nueva Zelanda	NZ-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
PA Panamá	PA-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
PF Polinesia Francesa	PF-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
PM San Pedro y Miquelón	PM-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
PY Paraguay	PY-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
RS Serbia	RS-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
RU Rusia	RU-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
SG Singapur	SG-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
SH Santa Elena	SH-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				

SM San Marino	SM-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
SV El Salvador	SV-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
SX San Martín	SX-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
SZ Esuatini	SZ-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
TH Tailandia	TH-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
TN Túnez	TN-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
TR Turquía	TR-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
TT Trinidad y Tobago	TT-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
TW Taiwán	TW-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
UA Ucrania	UA-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
US Estados Unidos, incluidos Samoa Americana, Guam, Islas Marianas del Norte, Puerto Rico e Islas Vírgenes de los Estados Unidos	US-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
UY Uruguay	UY-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
VA Estado de la Ciudad del Vaticano	VA-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
VC San Vicente y las Granadinas	VC-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				

VG Islas Vírgenes Británicas	VG-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
VU Vanuatu	VU-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
WF Wallis y Futuna	WF-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS				
ZA Sudáfrica	ZA-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia			
ZW Zimbabue	ZW-0	Perros, gatos y hurones con fines comerciales	CANIS-FELIS-FERRETS	Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia»			

b) la parte 3 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 3:

Condiciones específicas a las que se hace referencia en la columna 5 del cuadro de la parte 1

Prueba de valoración de anticuerpos de la rabia	Los animales de la partida que entre en la Unión deben haber sido sometidos a una prueba válida de valoración de anticuerpos de la rabia, de conformidad con el anexo XXI, punto 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.»
--	---

5) el anexo IX se modifica y corrige como sigue:

a) la parte 1 se modifica y corrige como sigue:

i) la entrada correspondiente a Canadá se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-0	Esperma	Decisión 2005/290/CE de la Comisión	SF-BTV EHD-test BTV-test
		Ovocitos y embriones	BOV-OOCYTES-EMB-A-ENTRY BOV-in-vivo-EMB-B-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-C-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-D-ENTRY BOV-GP-PROCESSING-ENTRY BOV-GP-STORAGE-ENTRY	SF-BTV EHD-test BTV-test»

ii) las entradas correspondientes al Reino Unido y a Guernsey se sustituyen por el texto siguiente:

« GB Reino Unido	GB-0	Esperma	BOV-SEM-A-ENTRY BOV-SEM-B-ENTRY BOV-SEM-C-ENTRY BOV-GP-PROCESSING-ENTRY BOV-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Ovocitos y embriones	BOV-OOCYTES-EMB-A-ENTRY BOV-in-vivo-EMB-B-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-C-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-D-ENTRY BOV-GP-PROCESSING-ENTRY BOV-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
GG Guernsey	GG-0	Esperma	BOV-SEM-A-ENTRY BOV-SEM-B-ENTRY BOV-SEM-C-ENTRY BOV-GP-PROCESSING-ENTRY BOV-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Ovocitos y embriones	BOV-OOCYTES-EMB-A-ENTRY BOV-in-vivo-EMB-B-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-C-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-D-ENTRY BOV-GP-PROCESSING-ENTRY BOV-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021»	

iii) las entradas correspondientes a la Isla de Man y Jersey se sustituyen por el texto siguiente:

« IM Isla de Man	IM-0	Esperma	BOV-SEM-A-ENTRY BOV-SEM-B-ENTRY BOV-SEM-C-ENTRY BOV-GP-PROCESSING-ENTRY BOV-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Ovocitos y embriones	BOV-OOCYTES-EMB-A-ENTRY BOV-in-vivo-EMB-B-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-C-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-D-ENTRY BOV-GP-PROCESSING-ENTRY BOV-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
JE Jersey	JE-0	Esperma	BOV-SEM-A-ENTRY BOV-SEM-B-ENTRY BOV-SEM-C-ENTRY BOV-GP-PROCESSING-ENTRY BOV-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	

		Ovocitos y embriones	BOV-OOCYTES-EMB-A-ENTRY BOV-in-vivo-EMB-B-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-C-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-D-ENTRY BOV-GP-PROCESSING-ENTRY BOV-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021»	
--	--	----------------------	---	---	--

iv) la entrada correspondiente a Nueva Zelanda se sustituye por el texto siguiente:

«NZ Nueva Zelanda	NZ-0	Esperma	BOV-SEM-A-ENTRY BOV-SEM-B-ENTRY BOV-SEM-C-ENTRY BOV-GP-PROCESSING-ENTRY BOV-GP-STORAGE-ENTRY		TB, BRU
		Ovocitos y embriones	Anexo I de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1901 de la Comisión BOV-OOCYTES-EMB-A-ENTRY BOV-in-vivo-EMB-B-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-C-ENTRY BOV-in-vitro-EMB-D-ENTRY BOV-GP-PROCESSING-ENTRY BOV-GP-STORAGE-ENTRY		TB, BRU»

b) en la parte 4, en el cuadro, después de la fila «BTV-test», se añaden las filas siguientes:

«BRU	La Unión ha reconocido que el tercer país, territorio, o zona de estos, está libre de infección por <i>Brucella abortus</i> , <i>B. melitensis</i> y <i>B. suis</i> con respecto a las especies específicas de animales a las que se hace referencia en la columna 3 del cuadro de la parte 1 del anexo II de este Reglamento de Ejecución, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.
TB	La Unión ha reconocido que el tercer país, territorio, o zona de estos, está libre de infección por <i>Mycobacterium tuberculosis complex</i> (<i>M. bovis</i> , <i>M. caprae</i> , <i>M. tuberculosis</i>) con respecto a las especies específicas de animales a las que se hace referencia en la columna 3 del cuadro de la parte 1 del anexo II de este Reglamento de Ejecución, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.
SF-BTV	La Unión ha reconocido que el tercer país, territorio, o zona de estos, presenta indemnidad estacional a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) con respecto a las especies específicas de animales a las que se hace referencia en la columna 3 del cuadro de la parte 1 del anexo II de este Reglamento de Ejecución, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.»

6) el anexo X se modifica y corrige como sigue:

a) la parte 1 se modifica y corrige como sigue:

i) la entrada correspondiente a Canadá se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-0	Esperma	OV/CAP-SEM-A-ENTRY OV/CAP-SEM-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY		BRU, SF-BTV EHD-test BTV-test
		Ovocitos y embriones	OV/CAP-OOCYTES-EMB-A-ENTRY OV/CAP-OOCYTES-EMB-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY		BRU, SF-BTV EHD-test BTV-test»

ii) la entrada correspondiente a Chile se sustituye por el texto siguiente:

«CL Chile	CL-0	Esperma	OV/CAP-SEM-A-ENTRY OV/CAP-SEM-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY		BRU
		Ovocitos y embriones	OV/CAP-OOCYTES-EMB-A-ENTRY OV/CAP-OOCYTES-EMB-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY		BRU»

iii) las entradas correspondiente al Reino Unido y a Guernesey se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-0	Esperma	OV/CAP-SEM-A-ENTRY OV/CAP-SEM-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Ovocitos y embriones	OV/CAP-OOCYTES-EMB-A-ENTRY OV/CAP-OOCYTES-EMB-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
GG Guernesey	GG-0	Esperma	OV/CAP-SEM-A-ENTRY OV/CAP-SEM-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	

		Ovocitos y embriones	OV/CAP-OOCYTES-EMB-A-ENTRY OV/CAP-OOCYTES-EMB-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021»	
--	--	----------------------	---	---	--

iv) la entrada correspondiente a la Isla de Man se sustituye por el texto siguiente:

« IM Isla de Man	IM-0	Esperma	OV/CAP-SEM-A-ENTRY OV/CAP-SEM-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Ovocitos y embriones	OV/CAP-OOCYTES-EMB-A-ENTRY OV/CAP-OOCYTES-EMB-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021»	

v) la entrada correspondiente a Jersey se sustituye por el texto siguiente:

« JE Jersey	JE-0	Esperma	OV/CAP-SEM-A-ENTRY OV/CAP-SEM-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Ovocitos y embriones	OV/CAP-OOCYTES-EMB-A-ENTRY OV/CAP-OOCYTES-EMB-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021»	

vi) la entrada correspondiente a Nueva Zelanda se sustituye por el texto siguiente:

« NZ Nueva Zelanda	NZ-0	Esperma	OV/CAP-SEM-A-ENTRY OV/CAP-SEM-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY		BRU
		Ovocitos y embriones	OV/CAP-OOCYTES-EMB-A-ENTRY OV/CAP-OOCYTES-EMB-B-ENTRY OV/CAP-GP-PROCESSING-ENTRY OV/CAP-GP-STORAGE-ENTRY		BRU»

b) en la parte 4, en el cuadro, después de la fila «BTV-test», se añaden las filas siguientes:

«BRU	La Unión ha reconocido que el tercer país, territorio, o zona de estos, está libre de infección por <i>Brucella abortus</i> , <i>B. melitensis</i> y <i>B. suis</i> con respecto a las especies específicas de animales a las que se hace referencia en la columna 3 del cuadro de la parte 1 del anexo II de este Reglamento de Ejecución, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.
SF-BTV	La Unión ha reconocido que el tercer país, territorio, o zona de estos, presenta indemnidad estacional a la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) con respecto a las especies específicas de animales a las que se hace referencia en la columna 3 del cuadro de la parte 1 del anexo II de este Reglamento de Ejecución, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.»

7) en el anexo XI, parte 1, las entradas correspondientes al Reino Unido, Guernesey, la Isla de Man y Jersey se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-0	Esperma	POR-SEM-A-ENTRY POR-SEM-B-ENTRY POR-GP-PROCESSING-ENTRY POR-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Ovocitos y embriones	POR-OOCYTES-EMB-ENTRY POR-GP-PROCESSING-ENTRY POR-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
GG Guernesey	GG-0	Esperma	POR-SEM-A-ENTRY POR-SEM-B-ENTRY POR-GP-PROCESSING-ENTRY POR-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Ovocitos y embriones	POR-OOCYTES-EMB-ENTRY POR-GP-PROCESSING-ENTRY POR-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
IM Isla de Man	IM-0	Esperma	POR-SEM-A-ENTRY POR-SEM-B-ENTRY POR-GP-PROCESSING-ENTRY POR-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Ovocitos y embriones	POR-OOCYTES-EMB-ENTRY POR-GP-PROCESSING-ENTRY POR-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
JE Jersey	JE-0	Esperma	POR-SEM-A-ENTRY POR-SEM-B-ENTRY POR-GP-PROCESSING-ENTRY POR-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Ovocitos y embriones	POR-OOCYTES-EMB-ENTRY POR-GP-PROCESSING-ENTRY POR-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021»	

8) en el anexo XII, la parte 1 queda modificada como sigue:

a) las entradas correspondientes al Reino Unido y a Guernesey se sustituyen por el texto siguiente:

«GB Reino Unido	GB-0	Caballos registrados	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Équidos registrados	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Otros equinos no destinados al sacrificio	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
GG Guernesey	GG-0	Caballos registrados	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	

			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Équidos registrados	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Otros equinos no destinados al sacrificio	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021»	

b) la entrada correspondiente a la Isla de Man se sustituye por el texto siguiente:

«IM Isla de Man	IM-0	Caballos registrados	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	

		Équidos registrados	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Otros equinos no destinados al sacrificio	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021»	

c) la entrada correspondiente a Jersey se sustituye por el texto siguiente:

«JE Jersey	JE-0	Caballos registrados	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Équidos registrados	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	

			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
		Otros equinos no destinados al sacrificio	Esperma	EQUI-SEMEN-A-ENTRY EQUI-SEMEN-B-ENTRY EQUI-SEMEN-C-ENTRY EQUI-SEMEN-D-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021	
			Ovocitos y embriones	EQUI-OOCYTES-EMB-A-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-B-ENTRY EQUI-OOCYTES-EMB-C-ENTRY EQUI-GP-PROCESSING-ENTRY EQUI-GP-STORAGE-ENTRY	Período anterior al 1 de enero de 2021»	

9) en el anexo XIII, parte 1, la entrada correspondiente a Uruguay se sustituye por el texto siguiente:

«UY Uruguay	UY-0	Bovinos	BOV	Maduración, pH y deshuesado Sin despojos	Centro de agrupamiento		1.11.2001»
		Ovinos y caprinos	OVI				

10) el anexo XV se corrige como sigue:

a) en la parte 1, la sección A se corrige como sigue:

i) la entrada correspondiente a Bosnia y Herzegovina se sustituye por la siguiente:

«BA Bosnia y Herze- govina	BA-0	No autori- zadas	No autori- zadas	No autori- zadas	No autori- zadas	No autori- zadas	No autori- zadas	No autori- zadas	A	No autori- zadas	No autori- zadas	MPNT** MPST»	
----------------------------------	------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	---	------------------------	------------------------	-------------------------	--

ii) la entrada correspondiente a Rusia se sustituye por el texto siguiente:

«RU Rusia	RU-0	No autori- zadas	No autori- zadas	No autori- zadas	No autori- zadas	No autori- zadas	C	C	D	No autori- zadas	No autori- zadas	MPST	
--------------	------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	---	---	---	------------------------	------------------------	-------------	--

	RU-2	C o D1	C o D1	C o D1	C o D1	C o D1	C	C	D	No autorizadas	No autorizadas	MPST	
--	------	--------	--------	--------	--------	--------	---	---	---	----------------	----------------	-------------	--

iii) en la entrada correspondiente a Ucrania, el texto de la entrada correspondiente a UA-0 se sustituye por el texto siguiente:

«UA-0.	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas»		
--------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	-----------------	--	--

iv) la entrada correspondiente a Kosovo se sustituye por el texto siguiente:

« XK Kosovo	XK-0	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	C o D	No autorizadas	No autorizadas	MPST	1»
-----------------------	------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	-------	----------------	----------------	-------------	----

b) en la parte 1, sección B, la entrada correspondiente a Brasil se sustituye por el texto siguiente:

« BR Brasil	BR-2	E o F	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	No autorizadas	MPST	
-----------------------	------	-------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	-------------	--

c) en la parte 2, las entradas correspondientes a Argentina y Brasil se sustituyen por el texto siguiente:

«Argentina	AR-1	Los territorios definidos en AR-1 y AR-3 en la parte 2 del anexo XIII
	AR-2	Los territorios definidos en AR-2 en la parte 2 del anexo XIII
Brasil	BR-1	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul
	BR-2	Los territorios definidos en BR-1, BR-2, BR-3 y BR-4 en la parte 2 del anexo XIII
	BR-3	Estados de Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo
	BR-4	Distrito Federal y Estados de Acre, Rondônia, Pará, Tocantins, Maranhão, Piauí, Bahia, Ceará, Rio Grande do Norte, Paraíba, Pernambuco, Alagoas y Sergipe»

11) en el anexo XVI, parte 1, después de la entrada correspondiente a Uruguay se añade la siguiente entrada correspondiente a Uzbekistán:

«UZ Uzbekistán	UZ-0	Ungulados y aves de corral	CAS»		
-------------------	------	----------------------------	------	--	--

12) en el anexo XVIII, parte 1, se suprime la entrada correspondiente a Baréin;

13) el anexo XXI se modifica y corrige como sigue:

a) la parte 1 se modifica y corrige como sigue:

i) el título se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 1:

Lista de terceros países, territorios, o zonas o compartimentos de estos, desde los que se autoriza la entrada en la Unión de partidas de determinados animales acuáticos de especies de la lista y productos de origen animal procedentes de dichas especies, destinados a los fines mencionados en el artículo 3, apartado 1, letra t);

ii) los encabezamientos del cuadro, en las dos primeras filas, se sustituyen por el texto siguiente:

«Código ISO y denominación del tercer país o territorio	Código de la zona o compartimento establecido en la parte 2	Especies y categorías cuya entrada en la Unión está permitida			Certificados zoosanitarios	Condiciones específicas establecidas en la parte 3	Garantías zoosanitarias establecidas en la parte 4	Fecha límite	Fecha de inicio
		Peces	Moluscos	Crustáceos					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10»

iii) en la entrada correspondiente a Canadá, la entrada correspondiente a CA-0 se sustituye por el texto siguiente:

«CA Canadá	CA-0	Todas las especies de la lista, excepto las sensibles a la septicemia hemorrágica viral o consideradas vectores de esta enfermedad, según se establece en el anexo XXX del Reglamento (UE) 2020/692			AQUA-ENTRY-ESTAB/ RELEASE/OTHER	A»			
					FISH-CRUST-HC				

iv) las entradas correspondientes al Reino Unido y a Guernsey se sustituyen por el texto siguiente:

« GB Reino Unido	GB-0	Todas las especies de la lista	Todas las especies de la lista	Todas las especies de la lista	AQUA-ENTRY-ESTAB/ RELEASE/OTHER				
					FISH-CRUST-HC	A			
					MOL-HC	B			
« GG Guernsey	GG-0	Todas las especies de la lista	Todas las especies de la lista	Todas las especies de la lista	AQUA-ENTRY-ESTAB/ RELEASE/OTHER				
					FISH-CRUST-HC	A			
					MOL-HC	B»			

v) la entrada correspondiente a la Isla de Man se sustituye por el texto siguiente:

« IM Isla de Man	IM-0	Todas las especies de la lista			AQUA-ENTRY-ESTAB/ RELEASE/OTHER				
					FISH-CRUST-HC	A»			

vi) la entrada correspondiente a Jersey se sustituye por el texto siguiente:

« JE Jersey	JE-0	Todas las especies de la lista	Todas las especies de la lista	Todas las especies de la lista	AQUA-ENTRY-ESTAB/ RELEASE/OTHER				
					FISH-CRUST-HC	A			
					MOL-HC	B»			

vii) la entrada correspondiente a los Estados Unidos se sustituye por el texto siguiente:

« US Estados Unidos (*)	US-0	Todas las especies de la lista, excepto las sensibles a la septicemia hemorrágica viral o consideradas vectores de esta enfermedad, según se establece en el anexo XXX del Reglamento (UE) 2020/692		Todas las especies de la lista	AQUA-ENTRY-ESTAB/ RELEASE/OTHER				
					FISH-CRUST-HC	A			

US-1	Todas las especies de la lista			AQUA-ENTRY-ESTAB/ RELEASE/OTHER				
				FISH-CRUST-HC	A			
US-2		Todas las especies de la lista		MOL-HC	B			
US-3		Todas las especies de la lista		MOL-HC	B			
US-4		Todas las especies de la lista		MOL-HC	B			
US-5		Todas las especies de la lista		MOL-HC	B»			

(*) Incluidos Puerto Rico, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Samoa Americana, Guam e Islas Marianas del Norte

14) en el anexo XXII, la parte 1 se corrige como sigue:

a) la entrada correspondiente a Bielorrusia se sustituye por el texto siguiente:

« BY Bielorrusia	BY-0	Carne fresca de aves de corral Huevos y ovoproductos		POU, E, EP	Desde Bielorrusia hasta Kaliningrado, a través de Lituania»		
----------------------------	------	---	--	------------	---	--	--

b) las entradas correspondientes a Montenegro, la República de Macedonia del Norte y Serbia se sustituyen por el texto siguiente:

« ME Montenegro	ME-0		Ovinos y caprinos	OV/CAP-INTRA-Y	Desde la Unión, para su sacrificio inmediato en la Unión		
			Bovinos	BOV-INTRA-X	Desde la Unión, para su engorde en la Unión		
« MK República de Macedonia del Norte	MK-0		Ovinos y caprinos	OV/CAP-INTRA-Y	Desde la Unión, para su sacrificio inmediato en la Unión		
			Bovinos	BOV-INTRA-X	Desde la Unión, para su engorde en la Unión		

RS Serbia	RS-0		Ovinos y caprinos	OV/CAP-INTRA-Y	Desde la Unión, para su sacrificio inmediato en la Unión		
			Bovinos	BOV-INTRA-X	Desde la Unión, para su engorde en la Unión»		

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1728 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 2021

por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/442 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/521, relativos al mecanismo por el que se supeditan determinados productos a la presentación de una autorización de exportación

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/479 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las exportaciones ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de enero de 2021, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/111 ⁽²⁾, que supedita la exportación de las vacunas contra la COVID-19 y de sus principios activos, incluidos los bancos de células patrón y los bancos de células de trabajo utilizados para la fabricación de tales vacunas, a la presentación de una autorización de exportación, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/479, durante un período de seis semanas. Posteriormente, el 12 de marzo de 2021, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/442 ⁽³⁾, por el que se supedita la exportación de los mismos productos a la presentación de una autorización de exportación hasta el 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2015/479.
- (2) El 24 de marzo de 2021, la Comisión adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/521 ⁽⁴⁾, por el que se introduce, como factor adicional que debe tenerse en cuenta al examinar la concesión de una autorización de exportación, la necesidad de evaluar si esta autorización no supone una amenaza para la seguridad del suministro dentro de la Unión de las mercancías contempladas en el Reglamento (UE) 2021/442. Mediante el mismo Reglamento, la Comisión decidió suspender temporalmente la exención de determinados países de destino del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2021/442.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/521 de la Comisión se adoptó de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2015/479 y fue aplicable durante un período de seis semanas. Las medidas introducidas por dicho Reglamento se prorrogaron posteriormente hasta el 30 de junio de 2021 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/734 de la Comisión ⁽⁵⁾ y hasta el 30 de septiembre de 2021 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1071 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (4) Se han seguido entregando dosis de vacunas contra la COVID-19 en la Unión, lo que ha dado lugar a un claro progreso de la campaña de vacunación en la Unión.
- (5) No obstante, dicha campaña sigue en curso y aún existen incertidumbres, sobre todo debido a la aparición de nuevas variantes del virus de la COVID-19. Por lo tanto, sigue siendo necesaria la transparencia en lo relativo a las entregas de las exportaciones y el suministro dentro de la Unión.
- (6) Asimismo, persiste el riesgo de que las exportaciones pongan en peligro la ejecución de los acuerdos de adquisición anticipada entre la Unión y los fabricantes de vacunas, así como la seguridad del suministro de vacunas contra la COVID-19 y de sus principios activos en la Unión.
- (7) Por consiguiente, las medidas introducidas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/442 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/521 deben seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2021. Procede, por tanto, modificar dichos Reglamentos en consecuencia.
- (8) El Comité de Apelación ha sido consultado en relación con el presente Reglamento. No ha emitido dictamen alguno.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.2015, p. 34.

⁽²⁾ DO L 31 I de 30.1.2021, p. 1.

⁽³⁾ DO L 85 de 12.3.2021, p. 190.

⁽⁴⁾ DO L 104 de 25.3.2021, p. 52.

⁽⁵⁾ DO L 158 de 6.5.2021, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 230 de 30.6.2021, p. 28.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/442, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021.».

Artículo 2

En el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/521, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2021/1729 DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 2021

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, en lo que respecta a la prórroga del período mencionado en el artículo 540, apartado 3, de dicho Acuerdo durante el cual pueden intercambiarse perfiles de ADN e impresiones dactilares con el Reino Unido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 87, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (ACC) ⁽²⁾ prevé la posibilidad de una cooperación recíproca entre las autoridades policiales competentes de los Estados miembros, por una parte, y del Reino Unido, por otra, en materia de comparación automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos. Como requisito previo para dicha cooperación, el Reino Unido debe adoptar en primer lugar las medidas de ejecución necesarias y someterse a una evaluación por parte de la Unión.
- (2) Basándose en un informe de evaluación global de la visita de evaluación y, en su caso, en un ensayo piloto, la Unión debe fijar la fecha o fechas a partir de las cuales los Estados miembros podrán transmitir dichos datos al Reino Unido de conformidad con el ACC.
- (3) El Reino Unido también debe someterse a una evaluación relativa a la búsqueda y la comparación de perfiles de ADN y datos dactiloscópicos, cuyas conexiones con el Reino Unido ya han sido establecidas con arreglo al acervo de Prüm de la Unión, tal como se establece en las Decisiones 2008/615/JAI ⁽³⁾ y 2008/616/JAI ⁽⁴⁾ del Consejo.
- (4) Mediante la Decisión 2008/615/JAI se incorporaron al ordenamiento jurídico de la Unión los elementos básicos del Tratado de 27 de mayo de 2005 entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la República de Austria relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la

⁽¹⁾ DO L 149 de 30.4.2021, p. 2.

⁽²⁾ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

⁽³⁾ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

delincuencia transfronteriza y la migración ilegal. La Decisión 2008/616/JAI ejecuta la Decisión 2008/615/JAI y establece las disposiciones administrativas y técnicas necesarias para la ejecución de dicha Decisión, en particular por lo que respecta al intercambio automatizado de datos de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos. Estas Decisiones constituyen el acervo de Prüm y son vinculantes con arreglo a los Tratados y con tales Decisiones.

- (5) De conformidad con el artículo 540, apartado 2, del ACC, sobre la base de un informe de evaluación global de la visita de evaluación y, en su caso, sobre el ensayo piloto, la Unión fijará la fecha o fechas a partir de las cuales los datos personales podrán ser transmitidos por los Estados miembros al Reino Unido.
- (6) A la espera de los resultados de la evaluación y de la decisión a que se refiere el artículo 540, apartado 2, del ACC, a fin de evitar una interrupción de la cooperación en curso en relación con los perfiles de ADN y los datos dactiloscópicos, el artículo 540, apartado 3, del ACC establece que los Estados miembros podrán facilitar dichos datos al Reino Unido hasta el 30 de septiembre de 2021.
- (7) Es poco probable que el proceso mencionado en los considerandos 3, 5 y 6 haya concluido el 30 de septiembre de 2021. Por lo tanto, existe un riesgo significativo de que a partir del 1 de octubre de 2021 se produzca una interrupción en la cooperación en materia de intercambio de perfiles de ADN y datos dactiloscópicos. Ello entrañaría riesgos concretos para la seguridad interior de la Unión.
- (8) La Unión ya ha evaluado al Reino Unido en lo que respecta al intercambio de perfiles de ADN y datos dactiloscópicos en el contexto del marco «Prüm» de la Unión, cuando este país era todavía un Estado miembro. La Unión no tiene conocimiento de que, desde que se realizaron esas evaluaciones, el Reino Unido haya adoptado medida legislativa o reglamentaria alguna que pueda afectar al resultado de la evaluación en curso en el marco del ACC.
- (9) En estas circunstancias, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial. Dicha posición debe ser aceptar una prórroga, hasta el 30 de junio de 2022, del período durante el cual los Estados miembros pueden seguir intercambiando datos tal como se contempla en los artículos 530, 531 y 534, del ACC y, en caso de correspondencia, transmitir otros datos personales disponibles tal como se contempla en el artículo 536 del ACC.
- (10) El artículo 527 del ACC dispone que el objetivo del título II de su tercera parte (Cooperación policial y judicial en materia penal) es establecer una cooperación recíproca entre las autoridades policiales competentes del Reino Unido, por una parte, y los Estados miembros, por otra, sobre la transferencia automática de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y determinados datos nacionales de matriculación de vehículos.
- (11) El ACC es vinculante para todos los Estados miembros en virtud de la Decisión (UE) 2021/689, que se basa y tiene su base jurídica sustantiva en el artículo 217 del TFUE. El artículo 540, apartado 3, del ACC faculta al Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial para prorrogar el período en el que se faciliten datos personales al Reino Unido una vez y por un máximo de nueve meses, es decir, hasta el 30 de junio de 2022.
- (12) Dinamarca e Irlanda están vinculadas por el artículo 540 del ACC en virtud de la Decisión (UE) 2021/689 y, por lo tanto, participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión por la que se aplica el ACC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial de conformidad con el artículo 540, apartado 3, del ACC será la aceptación de la prórroga, hasta el 30 de junio de 2022, del período durante el cual los Estados miembros pueden seguir intercambiando los datos personales a que se refieren los artículos 530, 531 y 534 del ACC y transmitir otros datos de carácter personal disponibles, tal como se contempla en el artículo 536 del ACC con el Reino Unido.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
G. DOVŽAN

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2021/1110 de la Comisión, de 6 de julio de 2021, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de ametoctradina, bixafeno, fenazaquina, espinetoram, teflutrina y tiencarbazona-metilo en determinados productos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 239 de 7 de julio de 2021)

En la página 6, en el artículo 2:

donde dice: «El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 27 de julio de 2021.»

debe decir: «El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 27 de enero de 2022.»

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1002 de la Comisión, de 16 de julio de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153 a fin de clarificar y simplificar el procedimiento de correlación y adaptarlo a los cambios del Reglamento (UE) 2017/1151

(Diario Oficial de la Unión Europea L 180 de 17 de julio de 2018)

En la página 13, en el anexo, punto 11, por el que se modifica el punto 4.2.1.4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153, en el punto 4.2.1.4.1:

donde dice:

«4.2.1.4.1. Coeficientes de resistencia al avance obtenidos de los vehículos H y L NEDC

Los coeficientes de resistencia al avance $F_{0,n}$, $F_{1,n}$ y $F_{2,n}$ para los vehículos H y L determinados de acuerdo con el punto 2.3.8 se indican como $F_{0n,H}$, $F_{1n,H}$ y $F_{2n,H}$ y $F_{0n,L}$, $F_{1n,L}$ y $F_{2n,L}$, respectivamente.

Los coeficientes de resistencia al avance $f_{0n,ind}$, $f_{1n,ind}$ y $f_{2n,ind}$ para un vehículo concreto se calcularán de acuerdo con la fórmula siguiente:

Formula 1(a)

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n} \cdot \frac{(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,ind} \cdot RR_{n,ind})}{(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,L} \cdot RR_{n,L})}$$

En las nuevas homologaciones de tipo para emisiones concedidas a partir del 1 de enero de 2019, o antes de dicha fecha a petición del fabricante, los coeficientes de resistencia al avance se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

Formula 1(b)

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n} \cdot \frac{(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,ind} \cdot RR_{n,ind})}{(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,L} \cdot RR_{n,L})}$$

Or, if $(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,L} \cdot RR_{n,L}) = 0$, or, where applicable, $(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,L} \cdot RR_{n,L}) = 0$, Formula 2 shall apply:

Formula 2

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n}$$

$$f_{1n,ind} = F_{1n,H}$$

$$f_{2n,ind} = F_{2n,H} - \Delta F_{2n} \cdot \frac{(\Delta [C_d \times A_f]_{LH,n} - \Delta [C_d \times A_f]_{ind,n})}{(\Delta [C_d \times A_f]_{LH,n})}$$

or, if $\Delta[C_d \times A_f]_{LH,n} = 0$, Formula 3 shall apply:

Formula 3

$$f_{2n,ind} = F_{2n,H} - \Delta F_{2n}$$

where:

$$\Delta F_{0,n} = F_{0n,H} - F_{0n,L}$$

$$\Delta F_{2,n} = F_{2n,H} - F_{2n,L},$$

debe decir:

«4.2.1.4.1. Coeficientes de resistencia al avance obtenidos de los vehículos H y L NEDC

Los coeficientes de resistencia al avance $F_{0,n}$, $F_{1,n}$ y $F_{2,n}$ para los vehículos H y L determinados de acuerdo con el punto 2.3.8 se indican como $F_{0n,H}$, $F_{1n,H}$ y $F_{2n,H}$ y $F_{0n,L}$, $F_{1n,L}$ y $F_{2n,L}$, respectivamente.

Los coeficientes de resistencia al avance $f_{0n,ind}$, $f_{1n,ind}$ y $f_{2n,ind}$ para un vehículo concreto se calcularán de acuerdo con la fórmula siguiente:

Fórmula 1(a)

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n} \cdot \frac{(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,ind} \cdot RR_{n,ind})}{(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,L} \cdot RR_{n,L})}$$

En las nuevas homologaciones de tipo para emisiones concedidas a partir del 1 de enero de 2019, o antes de dicha fecha a petición del fabricante, los coeficientes de resistencia al avance se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula 1(b)

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n} \cdot \frac{(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,ind} \cdot RR_{n,ind})}{(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,L} \cdot RR_{n,L})}$$

O, si $(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,L} \cdot RR_{n,L}) = 0$, o, en su caso, $(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,L} \cdot RR_{n,L}) = 0$, se aplicará la fórmula 2:

Fórmula 2

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n}$$

$$f_{1n,ind} = F_{1n,H}$$

$$f_{2n,ind} = F_{2n,H} - \Delta F_{2n} \cdot \frac{(\Delta [C_d \times A_f]_{LH,n} - \Delta [C_d \times A_f]_{ind,n})}{(\Delta [C_d \times A_f]_{LH,n})}$$

o, si $\Delta[C_d \times A_f]_{L,H,n} = 0$, se aplicará la fórmula 3:

Fórmula 3

$$f_{2n,ind} = F_{2n,H} - \Delta F_{2n}$$

donde:

$$\Delta F_{0,n} = F_{0n,H} - F_{0n,L}$$

$$\Delta F_{2,n} = F_{2n,H} - F_{2n,L}^n.$$

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1003 de la Comisión, de 16 de julio de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1152 a fin de clarificar y simplificar el procedimiento de correlación y adaptarlo a los cambios del Reglamento (UE) 2017/1151

(Diario Oficial de la Unión Europea L 180 de 17 de julio de 2018)

En la página 20, en el anexo, punto 14, por el que se modifica el punto 4.2.1.4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1152, en el punto 4.2.1.4.1:

donde dice: «4.2.1.4.1. Coeficientes de resistencia al avance obtenidos de los vehículos H y L NEDC

Los coeficientes de resistencia al avance $F_{0,n}$, $F_{1,n}$ y $F_{2,n}$ para los vehículos H y L determinados de acuerdo con el punto 2.3.8 se indican como $F_{0n,H}$, $F_{1n,H}$ y $F_{2n,H}$ y $F_{0n,L}$, $F_{1n,L}$ y $F_{2n,L}$, respectivamente.

Los coeficientes de resistencia al avance $f_{0n,ind}$, $f_{1n,ind}$ y $f_{2n,ind}$ para un vehículo concreto se calcularán de acuerdo con la fórmula siguiente:

Formula 1(a)

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n} \cdot \frac{(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,ind} \cdot RR_{n,ind})}{(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,L} \cdot RR_{n,L})}$$

En las nuevas homologaciones de tipo para emisiones concedidas a partir del 1 de enero de 2019, o antes de dicha fecha a petición del fabricante, los coeficientes de resistencia al avance se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

Formula 1(b)

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n} \cdot \frac{(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,ind} \cdot RR_{n,ind})}{(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,L} \cdot RR_{n,L})}$$

Or, if $(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,L} \cdot RR_{n,L}) = 0$, or, where applicable, $(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,L} \cdot RR_{n,L}) = 0$, Formula 2 shall apply:

Formula 2

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n}$$

$$f_{1n,ind} = F_{1n,H}$$

$$f_{2n,ind} = F_{2n,H} - \Delta F_{2n} \cdot \frac{(\Delta [C_d \times A_f]_{LH,n} - \Delta [C_d \times A_f]_{ind,n})}{(\Delta [C_d \times A_f]_{LH,n})}$$

or, if $\Delta [C_d \times A_f]_{LH,n} = 0$, Formula 3 shall apply:

Formula 3

$$f_{2n,ind} = F_{2n,H} - \Delta F_{2n}$$

where:

$$\Delta F_{0,n} = F_{0n,H} - F_{0n,L}$$

$$\Delta F_{2,n} = F_{2n,H} - F_{2n,L},$$

debe decir:

«4.2.1.4.1. Coeficientes de resistencia al avance obtenidos de los vehículos H y L NEDC

Los coeficientes de resistencia al avance $F_{0,n}$, $F_{1,n}$ y $F_{2,n}$ para los vehículos H y L determinados de acuerdo con el punto 2.3.8 se indican como $F_{0n,H}$, $F_{1n,H}$ y $F_{2n,H}$ y $F_{0n,L}$, $F_{1n,L}$ y $F_{2n,L}$, respectivamente.

Los coeficientes de resistencia al avance $f_{0n,ind}$, $f_{1n,ind}$ y $f_{2n,ind}$ para un vehículo concreto se calcularán de acuerdo con la fórmula siguiente:

Fórmula 1(a)

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n} \cdot \frac{(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,ind} \cdot RR_{n,ind})}{(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,L} \cdot RR_{n,L})}$$

En las nuevas homologaciones de tipo para emisiones concedidas a partir del 1 de enero de 2019, o antes de dicha fecha a petición del fabricante, los coeficientes de resistencia al avance se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula 1(b)

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n} \cdot \frac{(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,ind} \cdot RR_{n,ind})}{(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,L} \cdot RR_{n,L})}$$

O, si $(TM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - TM_{n,L} \cdot RR_{n,L}) = 0$, o, en su caso, $(RM_{n,H} \cdot RR_{n,H} - RM_{n,L} \cdot RR_{n,L}) = 0$, se aplicará la Fórmula 2:

Fórmula 2

$$f_{0n,ind} = F_{0n,H} - \Delta F_{0n}$$

$$f_{1n,ind} = F_{1n,H}$$

$$f_{2n,ind} = F_{2n,H} - \Delta F_{2n} \cdot \frac{(\Delta [C_d \times A_f]_{LH,n} - \Delta [C_d \times A_f]_{ind,n})}{(\Delta [C_d \times A_f]_{LH,n})}$$

o, si $\Delta [C_d \times A_f]_{LH,n} = 0$, se aplicará la fórmula 3:

Fórmula 3

$$f_{2n,ind} = F_{2n,H} - \Delta F_{2n}$$

donde:

$$\Delta F_{0,n} = F_{0n,H} - F_{0n,L}$$

$$\Delta F_{2,n} = F_{2n,H} - F_{2n,L}.$$

Corrección de errores de la Recomendación (UE) 2021/1433 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2021, relativa a la evaluación de la conformidad y los procedimientos de vigilancia del mercado en el contexto de la amenaza que representa la COVID-19

(Diario Oficial de la Unión Europea L 310 de 2 de septiembre de 2021)

En la página 5, en el punto 1, segunda frase:

donde dice: «Los EPI autorizados por las autoridades de vigilancia del mercado en virtud de los mecanismos descritos en los puntos 7 u 8 de la Recomendación (UE) 2020/403 de la Comisión ya no se podrán comercializar en el mercado de la UE a partir del 1 de octubre de 2021.»

debe decir: «Los EPI autorizados por las autoridades de vigilancia del mercado en virtud de los mecanismos descritos en los puntos 7 u 8 de la Recomendación (UE) 2020/403 de la Comisión ya no podrán introducirse en el mercado de la UE a partir del 1 de octubre de 2021.»

En la página 5, en el punto 3, primera frase:

donde dice: «Los EPI o productos sanitarios autorizados por una autoridad de vigilancia del mercado de conformidad con los mecanismos descritos en los puntos 7 u 8 de la Recomendación (UE) 2020/403 de la Comisión no podrán comercializarse hasta el 31 de mayo de 2022.»

debe decir: «Los EPI o productos sanitarios autorizados por una autoridad de vigilancia del mercado de conformidad con los mecanismos descritos en los puntos 7 u 8 de la Recomendación (UE) 2020/403 de la Comisión solo podrán estar disponibles hasta el 31 de mayo de 2022.»

En la página 5, en el punto 4, segunda frase:

donde dice: «En particular, a partir del 1 de agosto de 2022, las autoridades de vigilancia del mercado deben garantizar que todos los EPI o productos sanitarios que se hayan comercializado en el mercado de la UE hayan superado con éxito los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes con arreglo al artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/425 o al artículo 52 del Reglamento (UE) 2017/745 y lleven un marcado CE legalmente etiquetado, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/425 o el artículo 20 del Reglamento (UE) 2017/745, a menos que, en el caso de los productos sanitarios, los Estados miembros hayan autorizado excepciones específicas al procedimiento de evaluación de la conformidad en virtud del artículo 59 del Reglamento (UE) 2017/745.»

debe decir: «En particular, a partir del 1 de agosto de 2022, las autoridades de vigilancia del mercado deben garantizar que todos los EPI o productos sanitarios que se hayan introducido en el mercado de la UE hayan superado con éxito los procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes con arreglo al artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/425 o al artículo 52 del Reglamento (UE) 2017/745 y lleven un marcado CE legalmente etiquetado, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/425 o el artículo 20 del Reglamento (UE) 2017/745, a menos que, en el caso de los productos sanitarios, los Estados miembros hayan autorizado excepciones específicas al procedimiento de evaluación de la conformidad en virtud del artículo 59 del Reglamento (UE) 2017/745.»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES